

UN SEÑORIO ALFONSINO A FINALES DEL SIGLO XVIII: LA VALLONGA DE BOURGUNYO

En diciembre de 1780 Pedro Bourgunyo y Ruiz de Rocamora, regidor en juro de heredad por el estado noble del Ayuntamiento de Alicante y miembro de una de las familias más ilustres de esta ciudad, elevó una petición al monarca Carlos III para que se le concediese la jurisdicción baja o alfonsina sobre sus heredades de La Vallonga y las Atalayas, ambas comprendidas en el término y jurisdicción de Alicante, con el fin de edificar en ellas un lugar denominado Vallonga de Bourgunyo.

En tal efecto, había distribuido las tierras correspondientes a la heredad de la Vallonga entre quince nuevos pobladores bajo los capítulos y condiciones contenidas en la escritura fundacional (1). Siguiendo con su determinación otorgó una segunda escritura de establecimiento en favor de otros cuatro vecinos labradores para poblar la contigua heredad de las Atalayas; repartiendo a suertes los 202 jornales de tierra correspondientes a esta última, más "otros dos pedazos de tierra en la partida de Carchofar" (2).

La solicitud se acogía al antiguo privilegio setenta y ocho rúbrica "De Jurisdictione omnium iudicum" otorgado por Alfonso II en las Cortes de Aragón celebradas en el año 1328 a todos aquellos prelados, ricos hombres, caballeros y hombres buenos que fundasen un lugar con quince casas y otros tantos vecinos cristianos que las habitasen; si los colonos eran musulmanes, bastaría con tres casas en tierras de jurisdicción real y con siete si el territorio pertenecía a un señor superior (3).

Tras la abolición de los fueros valencianos en 1707, las jurisdicciones alfonsinas habían quedado revocadas e incorporadas a la corona; más un Real Decreto fechado el 5 de noviembre de 1709 declaró la confirmación y subsistencia de dicho fuero. Posteriormente Carlos III, a instancias de una petición elevada en 1772 por Don Antonio Pasqual de Molina, Marqués de Peñacerrada, y Don Ignacio Pérez de Sarrió, ambos vecinos de la ciudad de Alicante, se sirvió confirmarlo de nuevo mediante una Real Provisión con fecha del 16 de mayo del mismo año (4).

Como ha puesto de relieve A. Gil Olcina, esta reposición se producía en vísperas

del Memorial Ajustado del Consejo de Castilla de 1776, cuando se propiciaba la labor de los fiscales de los Reales Consejos y alentaba la apertura del expediente sobre la Ley General de Incorporaciones. Esto parece indicar que la monarquía no veía con malos ojos una jurisdicción señorial sobre núcleos rurales de reciente colonización ya que la jurisdicción alfonsina no implicaba una suplantación de la justicia real, sino una acción complementaria de policía en pequeñas zonas que sintonizaba con política de colonización interior (5).

Una serie de limitaciones diferenciaban esta jurisdicción, denominada "alfonsina", de la suprema o baronal, es decir, de mero imperio. A la jurisdicción alfonsina escapaban los delitos de lesa majestad y aquellos otros de los que pudiera seguirse pena de muerte, destierro, mutilación o castigo corporal por encima de cien azotes; tampoco entraba en sus cometidos el dar tormento a los acusados. En cambio, percibían la mitad de las penas pecuniarias en los procesos criminales antedichos y sancionaban los delitos civiles no exceptuados cobrando íntegras las multas correspondientes (6). La finalidad colonizadora de esta jurisdicción propició la aparición de nuevos señoríos cuyos dueños, caballeros, generosos y ciudadanos, buscaban una nueva fuente de ingresos junto a un reconocido poder y prestigio, que en ocasiones les facilitó el ascenso hacia posiciones más encumbradas del estamento social.

En el memorial presentado, Don Pedro argumenta la necesidad de poblar y cultivar las expresadas heredades en toda su extensión, no como se había hecho hasta el momento trabajándose sólo en parte "...en su privativo particular aprovechamiento" (7). Resultaba la fórmula idónea para aumentar su producción en beneficio de todos, incluido el estado, por el número de familias que podían mantenerse con el consiguiente aumento de las contribuciones. Así mismo se presentaba como prueba de su utilidad los beneficios que se venían experimentando en la fábrica de tejas, ladrillo y vidriado de la heredad donde se ejercitaban diferentes operarios, así como la próxima edificación de otras de tornos y telares para la subsistencia de los pobladores de ambos sexos (8).

En el trámite del expediente, el Consejo de Castilla y la Real Audiencia de Valencia sometieron a consideración de la ciudad de Alicante el Memorial elevado por Pedro Bourgunyo. Entre otras cuestiones debían informar sobre el terreno en que se pretendía fundar el nuevo lugar; sus condiciones en cuanto a abundancia de pastos, leñas, aguas dulces para beber, tierras de labor y cultivo y dehesa de propios o si por el contrario resultaba ser pantanoso, insalubre y carente de todas las disposiciones expresadas.

Así mismo, convenía observar si las casas eran espaciosas y disponían de cuadras para los caballos y demás animales de labor; corrales, patios y "extensión bastante para la salud y limpieza". El informe de la Real Audiencia precisaba la necesidad de conocer las circunstancias concretas de los futuros pobladores; si en realidad los que se titulaban "labradores" lo eran de ejercicio o por el contrario se trataba de pobres

vecinos moradores de las inmediaciones de la heredad que vivían de sus jornales y carecían de los animales e instrumentos necesarios para ser verdaderos labradores (9).

Tras un examen pormenorizado de todas estas cuestiones, así como de los capítulos contenidos en las escrituras fundacionales, el informe del Ayuntamiento remitido el 22 de diciembre de 1782, concluía en los siguientes términos:

"De lo dicho podrá V.E elegir si es o no útil dicho establecimiento al que jamás se opondrá esta Ilustre ciudad con tal que estimándolo la Superioridad combeniente no se perjudique en su jurisdicción y se ciña el citado Don Pedro al ejercicio puro de la Jurisdicción Alfonsina establecida en dicho fuero 78 que es a lo único que puede extenderse su petición, y a lo que no debe resistirse este Regimiento por ser Privilegio subsistente en los fueros a beneficio del aumento popular"(10).

Uno de los aspectos más destacados de la Vallonga de Bourgunyo es que se trata de uno de los señoríos más tardíos de cuantos se han documentado hasta ahora; como ya comentamos anteriormente, arranca de sendas escrituras de establecimiento otorgadas el 25 de noviembre de 1779 y 15 de diciembre del mismo año (11). Resulta sorprendente que en fechas tan avanzadas del setecientos surja una iniciativa fundacional de este tipo, cuya dureza, patente en la gravosidad de los derechos exigidos a los pobladores, seguía las pautas que había motivado las violentas reacciones antiseñoriales en la centuria anterior.

En este sentido, la Vallonga de Bourgunyo resultaría un claro ejemplo ilustrativo para las tesis de aquellos historiadores que destacan la dura reacción señorial que se produce en este siglo; recrudescimiento que giraría entorno a las cargas impuestas, una interpretación muy "personal" y abusiva de las cláusulas recogidas en las cartas de población y renovación de ciertos tipos de derechos ya caídos en desuso (12). Sin embargo, la cuestión de la reacción señorial en estas fechas finiseculares no parece estar del todo definida ya que otros estudiosos del tema, como es el caso de J.A. Chiquillo, han demostrado como en estos mismos años en otros áreas se asiste a una relajación en la presión de los señores, clima aprovechado por el campesinado para iniciar numerosos pleitos reivindicativos (13).

Lejos de querer entrar en la polémica, nos hemos limitado a resumir mínimamente el estado de la cuestión para conocer el contexto en que hemos de tratar la fundación del señorío de la Vallonga.

La entrega de tierras y viviendas se hizo a censo enfiteútico, opción común y generalizada en los señoríos del antiguo reino de Valencia. La ciudad de Alicante y su término eran lugares de realengo, sin embargo la cesión del dominio útil de la tierra en enfiteusis ocupó un lugar considerable. Alberola Romá pone de manifiesto como a pesar de ser más frecuente esta modalidad en las tierras de secano, en el área huertana también conoció cierto desarrollo; algunas zonas de la Condomina, Campello, Orgergia o Alcalasí así lo demuestran (14).

De entre las distintas alternativas, la opción de la enfiteusis fue elegida por Pedro Bourgunyo para maximalizar sus rentas en un momento, no olvidemos que nos encontramos en las postrimerías del siglo XVIII, en que el arrendamiento era la práctica usual en la cesión de las tierras (15).

Las normas dadas a los enfiteutas iban encaminadas a aumentar las rentas del señorío y, no hay un solo capítulo en las cartas de población en que se citen los riesgos que podían correr las cosechas por sequías, inundaciones o plagas. No se tenía en cuenta el año agrícola, lo cual suponía un riesgo para el enfiteuta y una seguridad para el señor (16).

Al analizar los capítulos y condiciones exigidas en ambas escrituras de establecimiento, se ponen de manifiesto las características y exigencias concretas de la enfiteusis de la Vallonga de Bourgunyo.

- Pago de un cánón o censo en metálico o en especie.
- Reconocimiento de la señoría directa, incluso a través de la cabrevación, así como al luismo y a ejercer la fadiga.
- Imposición de la pena de comiso en ciertos casos considerados en la escritura de establecimiento.
- Cesión del dominio útil a cambio de una obligada residencia y cultivo de las tierras, introduciendo en ellas las mejoras oportunas.

Carta puebla de la heredad de la Vallonga

Frecuentemente el investigador interesado en temas de colonización y ordenamiento jurídico de los distintos poblamientos se encuentra con el problema de intentar definir y delimitar las variadas fuentes documentales, su nomenclatura y denominación. García Gallo, superando definiciones anteriores que limitaban las cartas puebla a una modalidad contractual para poblar zonas desiertas, hace ver que también se trataba de favorecer la población de lugares ya existentes. Además, distinguía tres tipos de documentos forales:

- Las cartas de fuero agrarias; con carácter de contratos agrarios colectivos que, si se han otorgado para formar una nueva población o fomentar la de un lugar ya existente pueden considerarse cartas pueblas, pero si se otorgan a poblaciones ya formadas para fijar o modificar su situación jurídica se llaman fueros.
- Las cartas de privilegio o franquicia (tradicionalmente fuero breve).
- Las redacciones amplias o refundiciones del derecho propio de un lugar (los fueros extensos) (17).

Por su parte, Miguel Gual Camarena afirma que una carta puebla es un contrato colectivo para la población o repoblación de un lugar, y para el cultivo de la tierra, entre el señor y los pobladores, en el que generalmente se expresan los deberes y

derechos mutuos, junto con importantes disposiciones de carácter político, religioso, económico, militar y administrativo (18).

Para Pla Alberola, dos serían las características definitorias de las cartas puebla, sin las que no cabría hablar sino de contratos agrarios. La primera que estuviese pactada, o se encontrase implícita, la obligación de residencia de los tenentes en la heredad establecida. La segunda es que los a los nuevos pobladores les sea concedido algún derecho de propiedad sobre las casas que habitan y las tierras que cultivan (19).

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, consideraremos como cartas puebla las escrituras de establecimiento que Pedro Bourgunyo otorgó, ante el escribano Patricio Montllor, sobre sus heredades de la Vallonga y Atalayas.

Como señalamos con anterioridad, la primera carta puebla fue dada en 25 de noviembre de 1779; en ella, Don Pedro acordó con los quince nuevos pobladores: Luis Villanova, Matías Aznar, José Torregrosa, Antonio Brotons de Martín, Francisco Vicente de Francisco, Antonio Soler, Blas Candela de Francisco, José Soler de Pedro, Juan Martínez de Juan, Matías Brotons, Antonio Soler de Vicente, Jaime Palomares, Francisco Selva, Juan Martínez y Juan Brotons, de ejercicio labradores, distribuir a suertes las tierras de la citada heredad. Cada uno de ellos recibiría un lote para cultivar, sin posibilidad de extenderse, comprometiéndose a cuidarla y mejorarla como propia, con la obligación de hacer en ella "casa de habitación" junto a su familia.

Los capítulos y condiciones expresados en la citada escritura eran los siguientes:

1) El propietario proporcionaría a cada uno de los labradores que venían a poblar la heredad una casa o bien un solar para construirla, con la parte de tierra pertinente, reservándose el propietario la señoría directa del lugar para sí o sus sucesores.

2) De la semilla sembrada en tierra campa, el propietario obtendría la cuarta parte incluyendo la barrilla. En cuanto a los árboles y viñas la proporción a pagar sería de tres a uno, incluso en los árboles frutales. Condición precisa era la de llevar la parte correspondiente al señor a su casa, una vez limpia y libre de todo gasto.

3) Los pobladores habrían de pagar un censo por razón del solar o casa; cinco sueldos cada año en el día de San Juan del mes de Junio y una gallina por la fiesta de Santo Tomás de Diciembre.

4) Prohibición para vender, alienar, cambiar o enajenar las casas, solares y tierras sin licencia del señor o sus sucesores bajo pena de comiso. Así mismo habrán de pagar la décima parte del precio de las transacciones realizadas, teniendo en cuenta que éstas sólo se verificarían entre los vecinos de dicho lugar.

5) Los pobladores habrán de residir y trabajar en la heredad de continuo, si estuvieran ausentes más de ocho meses el propietario aplicaría la pena de comiso.

6) Las casas no podrían derribarse, ni abrir puertas o ventanas sin el permiso oportuno. Tampoco se podrían arrancar ni cortar o quemar árboles del señorío,

aunque estuviesen secos o fuesen improductivos; en este caso, previa licencia del dueño, se plantaría otro en su lugar.

7) El señor nombraría anualmente los cargos de gobierno local; el justicia, alcal-des, regidores, mustaçaf, síndico, consejeros etc... Los referidos oficiales se reunirían en concejo particular o general siempre bajo la presencia del señor o su representante.

8) Monopolio señorial sobre las regalías de horno, taberna, mesón, molino, cras, tienda, balsas y cubos. Todas ellas podrían ser arrendadas según el criterio del señor y, bajo pena, se prohibía a cualquier vecino la venta de vino, aguardiente, aceite, miel o cualquier otra cosa tocante a dichas regalías.

9) En el caso de que el propietario poseyese molino harinero, almazara para el aceite, cuba para el vino y otros instrumentos o edificios útiles para la transformación de los frutos; tendrían la obligación de utilizarlos, abonando los derechos correspondientes.

10) Prohibición de vincular casas o tierras sin permiso del propietario.

11) Prohibición de hacer derramas sin licencia.

12) Los posibles pleitos que se presentasen por límites de tierras, riego etc... serán solventados por el señor o el representante en su caso.

13) Obligatoriedad de pagar todas las sisas y derramas que impongan los alcal-des y el concejo, con licencia del señor, sin que pueda ser eximido de ello ninguno de los pobladores.

14) La sisa de la carne y aquellas otras que en adelante se impongan, habrán de ser administradas por la justicia y los regidores.

15) Los pobladores habrán de prestar juramento de fidelidad y homenaje al señor y a sus sucesores.

16) Si algún vasallo cometiese delito y se procediera a la confiscación de bienes, el señor tendría la posibilidad de consolidar el dominio útil con el directo. El paso de dicha propiedad útil tendría carácter retroactivo a dos meses antes de consumado el delito.

17) El señor propietario del lugar tendrá la obligación de entregar a los pobladores las casas, solares y tierras libres de todo género de censos, deudas y cargas que anteriormente hubiera contraído.

18) Cada año, en el día de San Miguel, los vasallos habrán de pagar un dinero por cada cabeza de ganado mayor y menor. El señor o su procurador harán un recuento anual del ganado el primer día del mes de mayo.

19) La carnicería se ha de abastecer por cuenta del lugar, siendo los pobladores los encargados de la construcción de la misma. Entre el abastecedor y el propietario se acordará el pago de la utilización de las hierbas y el derecho de pilón, reservándose el dueño la posibilidad de arrendar o vender todas las hierbas de su jurisdicción.

20) Los justicias y regidores del lugar designarán un carcelero cuyo nombramiento habrá de ser aprobado por el señor.

21) Los vecinos tendrán la obligación de realizar las oportunas obras de mantenimiento en los caminos, tierras, árboles y casas bajo pena de comiso.

22) Exigencia de llevar los productos cosechados (trigo, cebada, vino, aceite, garbanzos etc...) a la era, cubos y demás puestos señalados para realizar en ellos las oportunas tareas agrícolas. Previamente habrán de dar aviso al señor o su procurador, negándosele el permiso si fueran deudores de la señoría.

23) Los pobladores habrán de reconocer la señoría directa cada diez años; para ello se les citará ante un juez y realizarán un auto de cabreve, sin que sean necesarios otros títulos justificativos.

24) Si se perdiesen las escrituras de establecimiento de tierras y casas y no existiera ningún título que probara la señoría directa, se reconocerá dicha señoría sólo por estar las casas y tierras en el lugar y distrito así como figurar en el libro de anotaciones de pechas del señor.

25) Se prohíbe a los pobladores alegar posesión, firmar o contrafirmar nada contrario a la expresada concordia. Las posibles discordias o diferencias entre los pobladores sobre tierras, márgenes, riegos, avenidas, casas etc... se revolverán ante el señor para que ajuste lo que convenga.

26) Para cobrar los censos o deudas atrasadas bastará con que estén anotadas en el libro de cuentas del propietario "al cual se ha de dar el mismo crédito que si fueran escrituras". Sólo podrán ser excusados de la paga si muestran el correspondiente recibo firmado por el señor o su procurador.

27) Los pobladores y vasallos no podrán proclamar por señor directo a otro que no sea el propietario de las tierras o sus sucesores. Sólo ante el señor, o en su defecto, ante jueces nombrados por él, los vasallos deberán alegar sus derechos y justicia; no podrán apelar ni recurrir a otros jueces eclesiásticos ni seculares salvo en casos de apelación o recursos que se hayan de interponer. Para ello se guiarán del consejo de un asesor nombrado por el señor.

28) El arrendatario de la taberna se proveerá de los productos locales (vino, aceite, aguardiente etc...) mientras los haya de las cosechas propias, y no podrá venderlos a mayor precio del que se acordó al tiempo del contrato de arrendamiento.

29) El señor propietario, respaldado por las autoridades locales, se reserva la facultad de introducir los capítulos convenientes para el buen gobierno del lugar; éstos habrán de observarse como si estuviesen expresados en la presente concordia.

30) Los pobladores no sólo están obligados a observar y cumplir las condiciones de la concordia y las que puedan capitularse en adelante, sino también todas las demás que por leyes, derechos y privilegios del reino han de cumplir los enfiteutas con sus señores.

31) Las casas, solares y tierras no podrán ser vendidas, transpasadas o cambiadas a la iglesia, hospitales, monasterios, colegios, universidades, caballeros, o cualquier otra institución o persona privilegiada por derecho, sino a las personas llanas, bajo las condiciones de corresponder al pago del cuarto de las simientes y el tercio de los árboles y demás frutos tal y como se estipuló. Cualquier transacción contará con el permiso del señor y se le abonará el acostumbrado derecho de luismo.

32) Sobre las casas y tierras no podrá cargarse ningún tipo de censo perpetuo ni redimible, ni otro gravamen. Tampoco las podrán empeñar, hipotecar o vincular sin expresa licencia del señor o sus sucesores, en cuyo caso se hará sin perjuicio del dominio directo y sin perder la cobranza de los derechos.

33) El propietario tiene preferencia a la hora de cobrar sus derechos ante otros acreedores; si el adeudado fuera el señor podrá recibir el pago en frutos cosechados, evaluando los precios según los vigentes en la ciudad de Alicante.

34) Respecto al uso de las cisternas y noria, se advierte que los propios vecinos cuidarán de su limpieza y mantenimiento; aportando ellos la caballería y responsabilizándose de los posibles deterioros.

35) Prohibición de sacar leña fuera de la zona llamada "Pinada" bajo penas pecuniarias. Correrá a cargo de los pobladores el cuidado y la vigilancia, para que ningún extraño se introduzca en la zona. Igualmente se les prohíbe la roturación y labranza de tierras sin expresa licencia.

36) Todos los establecimientos de tierras, casas y solares posteriores habrán de observar y cumplir todo lo contenido en el presente articulado.

Esta primera carta puebla, compuesta de treinta y seis capítulos, ha sido objeto de numerosos estudios sobre todo por la dureza del articulado respecto a las condiciones exigidas a los pobladores; el ejercicio de la jurisdicción, el vasallaje o la gravosidad de los derechos feudales son ejemplos harto elocuentes.

J.M. Palop (20) señala que la escritura fundacional de la Vallonga puede resumirse en tres grandes apartados, cuyos capítulos responden a los móviles básicos del señor feudal:

- Condiciones de la cesión del dominio útil y reconocimiento del señorío directo.
- Jurisdicción señorial.
- Gravosidad de los derechos feudales.

El primer grupo de artículos quedaría compuesto por aquellas cláusulas que fijan los requisitos o condiciones para la cesión del dominio útil. Las limitaciones y obligaciones a que estaban sometidos los enfiteutas demuestran una evidente preocupación por asegurar en todo momento el reconocimiento del señorío directo; la obligación de cabrear cada diez años, la prohibición de alegar posesión y proclamar como señor directo a otro que no fuera el propietario actual o sus sucesores así lo demuestran.

El señor se comprometía a otorgar a cada poblador casa o solar y tierra, éste era

obligado a residir de continuo en la heredad y trabajar personalmente su parcela. El enfiteuta necesitaba licencia previa para enajenar, cambiar, vender o vincular su propiedad útil. En ningún caso, la propiedad enfiteutada podría ser transferida a institución o persona privilegiada; a parte de las dificultades económicas que ello le suponía, la norma tenía la clara finalidad de evitar problemas en el ejercicio de la jurisdicción por la ingerencia en el señorío de personas del tipo de las citadas (21).

El control sobre el trabajo agrícola era total, obligando a los pobladores a notificar previamente el momento en que tendrían lugar las tareas de siega y recolección de frutos, así como la fecha en que serían llevados a la señoría. Este riguroso control se completaba con la obligación de realizar, de manera gratuita, las obras de mantenimiento necesarias en dependencias señoriales tales como noria, cisternas, caminos etc...

Entre los medios con que el señor contaba para ejercer sobre sus vasallos la coacción necesaria para la obtención de la renta feudal el más importante era la jurisdicción.

El poder jurisdiccional de Don Pedro se ejercía principalmente a través de la administración de la justicia y del nombramiento de oficiales de gobierno, pero también tenía otras manifestaciones (una de ellas era, por ejemplo, la obligación que pesaba sobre los vasallos para poder realizar múltiples actividades, como la de imponer derramas sin licencia, la prohibición de celebrar consejo sin su presencia, la facultad de introducir las ordenanzas de gobierno etc...).

Desde el punto de vista económico, la jurisdicción no parece que representara gran cosa como fuente directa de ingresos; no olvidemos que por tratarse de una jurisdicción alfonsina tenía derecho a percibir la mitad de las penas pecuniarias en los procesos criminales y cobraba íntegras las multas en algunos delitos civiles.

Sebastiá Domingo opina que la vinculación del campesino a la tierra que cultiva por medio del vasallaje, es otra de las funciones inherentes a la jurisdicción. Sin embargo, A. Mora Cañada es contraria a esta afirmación; para ella en el siglo XVIII la jurisdicción ya no cumple esa función. En los dominios señoriales se consigue la permanencia de los vasallos en las tierras a través de la enfiteusis, por las ventajas que encierra para el enfiteuta; aunque es cierto que el señor, en virtud del poder jurisdiccional que ostenta, pueda imponer penas (como la de comiso) en caso de abandono de las heredades, esto no significa la adscripción del campesino a la tierra convirtiéndose en sirvo de la gleba (22).

Ya hemos mencionado cómo el nombramiento privativo por el señor de los cargos de gobierno local y la redacción por éste de sus ordenanzas, suponen otra muestra del ejercicio de la jurisdicción señorial. El capítulo siete de la carta de población indica claramente que el señor designará anualmente los cargos de justicia, alcaldes, regidores, mustaçaf, síndico y consejeros. Esto nos puede dar una idea de la fuerte presión a que está sometida la heredad; ya que ni siquiera los pobladores tenían opción a pre-

sentar a sus candidatos, aunque luego el señor tuviese la última palabra en los nombramientos.

Aunque no se registren documentalmente, nos atrevemos a suponer que la misión de los regidores en el gobierno de la Vallonga sería la de administrar y establecer coleccionas y todo tipo de impuestos, fijar el precio de determinados productos, imponer penas pecuniarias, nombrar un carcelero en común acuerdo con la justicia y posterior ratificación del señor y, finalmente, realizar labores propias de policía.

Sobre las funciones de los restantes cargos, una vez más la carta de población no especifica la más mínima atribución. Suponemos que el puesto de consejero debía tener un carácter consultivo e informativo. En cuanto al mustaçaf o almotacén, debía coleccionar los derechos señoriales del vino y otros productos así como la venta de mercaderías (23).

Sin duda alguna, el cargo más importante debió ser el de justicia; aunque el señor conservaba, por lo general, todas las facultades jurisdiccionales, en algunos casos delegaba en éste reservándose para sí las apelaciones. Junto con los regidores también administraba la sisa de la carne y otros impuestos, y es posible que tuviera entre otras atribuciones la de rondar el lugar por el día o la noche con la facultad de capturar malhechores.

Respecto a los demás oficiales carecemos de información; la escritura de población sólo refiere la necesidad de reunirse en consejo particular o general bajo la presencia del señor. La elección anual de los cargos y la obligación de respaldar la iniciativa de Don Pedro a la hora de introducir los capítulos convenientes para el buen gobierno del lugar, completarían los artículos correspondientes a este apartado.

Otra de las formas de manifestarse la jurisdicción señorial es mediante el control del mercado local. Este se realizaba a través de la reserva monopolista de determinados bienes: las regalías. La carta de población señala el obligado abastecimiento de ciertos géneros en los establecimientos propios del lugar (tienda, horno, taberna, carnicería, mesón etc...), se exigía a los vecinos acudir a ellos para las tareas de transformación del producto agrario tras el pago de los correspondientes derechos.

Estas obligaciones se veían completadas con la prohibición de vender vino, aguardiente, aceite o cualquier otro producto tocante a dichas regalías. De esta forma, el mercado local quedaba controlado totalmente por el propietario, quien percibía cuantiosas rentas en dinero y en especie por el monopolio de los bienes.

El canal más importante en la percepción de las rentas, siendo además el de más gravosidad de todos los derechos feudales, era la partición de frutos. Ciertamente se destaca como altamente remunerativa para el señor: la cuarta parte correspondiente al propietario habría de entregarse en casa de éste una vez limpia y libre de todo gasto.

Para asegurarse la percepción de rentas, Don Pedro tenía preferencia en el cobro sobre cualquier otro acreedor. En el caso de que las rentas en dinero no fueran paga-

das en los plazos estipulados, el propietario tenía derecho a cobrarse en frutos, evaluándolos a los precios vigentes en la ciudad de Alicante.

Junto a los censos en dinero o en especie, los servicios y prestaciones varias completarían los ingresos percibidos en concepto de renta. Estas prestaciones se limitaban a la entrega de una cantidad por razón de solar o casa; cinco sueldos cada año en el día de San Juan y una gallina por la fiesta de Santo Tomás en diciembre. Sobre el ganado contribuían con un dinero por cada cabeza de ganado mayor y menor, previo recuento anual por parte del señor o su procurador. En cualquier caso, para cobrar los censos o deudas atrasadas bastará con que estén anotadas en el mismo libro de cuentas de la señoría "al cual se le debe dar el mismo crédito que si fuesen escrituras"(24).

Carta puebla de las Atalayas

El día 15 de diciembre de 1779, pocos días después de haber sido otorgada la escritura de establecimiento en la heredad de la Vallonga, Don Pedro Bourgunyo acuerda con cuatro nuevos pobladores una concordia por la cual establece y divide algo más de 202 jornales de tierra en las partidas de las Atalayas y Carchofar en favor de José Catalá, Francisco Candela, Vicente Ferrer y Francisco Pastor; todos ellos labradores y vecinos de la ciudad de Alicante.

A tal efecto, Don Pedro otorga una segunda carta de población, que incluía once capítulos, en los que se contenían todas las obligaciones que debían cumplir los nuevos pobladores. En este nuevo documento, a diferencia del otorgado en la heredad de la Vallonga, se advierte una relajación en la presión señorial sobre todo en cuanto a la dureza de las prestaciones impuestas a los enfiteutas.

1) De las semillas sembradas en tierra campa se habrá de pagar la cuarta parte al propietario, incluida la barrilla, y un tercio de los frutales y viñas. Todo el género se llevará a la casa del señor, una vez limpio y libre de todo gasto, y el vino al tiempo de transcolarse.

2) Prohibición de vender, alienar, cambiar o hipotecar las tierras, casas o solares sin licencia de Don Pedro. Si ésta fuera concedida, debería realizarse entre vecinos y moradores del lugar siempre que al señor se le compensara con la décima parte de la transacción.

3) No se podrán derribar casas, ni abrir puertas o ventanas; tampoco arrancar, cortar o quemar árboles sin que el dueño tenga conocimiento.

4) El propietario se opone, bajo pena de comiso, a cualquier vinculación de tierras o casas sin su expresa licencia.

5) Si cometieran delito por el que se siguiese confiscación de bienes, Don Pedro o sus sucesores podrían consolidar el dominio útil con el directo.

6) Las tierras se entregarán a los pobladores francas y libres de todo tipo de censo, gravamen o cargo.

7) Los vecinos del lugar están obligados a trabajar las tierras a uso y costumbre de buenos labradores; así como mantener y conservar las casas en dicho lugar con sus mejoras. El día de Santo Tomás, veintiuno de diciembre, tendrán la obligación de llevar una gallina a la casa del señor.

8) Prohibición de vender, cambiar o enagenar las tierras, casas o solares a la iglesia, hospitales, monasterios, colegios, concejos, universidades, caballeros o cualquier otra institución o persona privilegiada sino sólo a personas llanas. En la transacción se tendrá en cuenta abonar al señor el correspondiente luismo.

9) No se podrán cargar censos perpetuos o redimibles ni otro tipo de gravamen; ni empeñar, hipotecar o formar vínculo sin consentimiento de Don Pedro, bajo pena de nulidad.

10) El propietario tendrá preferencia en el cobro ante otros acreedores. Si lo adeudado al señor se pagase en frutos, el precio de los mismos sería evaluado conforme a los vigentes en la ciudad de Alicante.

11) Orden de cuidar y limpiar las cisternas, balsas, algibes y noria; siendo los labradores responsables de los daños y menoscabos que sufran.

Como ya observamos en la carta de población de la Vallonga, también aquí el propietario se compromete a entregar a cada poblador un solar para construir su casa junto al correspondiente lote de tierra, libres de todo género de gravámenes. Los enfiteutas por su parte estaban obligados a cuidar la parcela como propia, darle las mejoras necesarias y habitarla junto a su familia.

Sobre la conservación de casas y heredades en este caso el articulado varía poco respecto al anterior. Se prohíbe a los pobladores o a sus sucesores cualquier tipo de transacción sin licencia del señor; en caso de que ésta le fuese concedida, tendrían que abonar la décima parte del precio de la venta y, necesariamente, se realizaría entre los moradores del lugar. También se recoge la negativa para derribar casas, abrir puertas y ventanas o arrancar árboles sin permiso; si esto último fuere preciso, el tronco se conduciría a la señoría quedando las ramas a beneficio de los labradores.

Al analizar la carta de población de la heredad de la Vallonga, ya advertíamos la constante preocupación de Don Pedro por el reconocimiento del señorío directo. En este sentido, la escritura de las Atalayas sólo advierte la prohibición de cambiar, donar o enagenar cualquier casa, solar o tierra a persona o autoridad privilegiada cuya ingerencia ya hemos visto que efectos tendría. El propietario se asegura la consolidación del dominio útil con el directo en caso de que el poblador cometiese algún delito del que se siguiese la confiscación de bienes. Si le fuese concedida licencia para hipotecar sus bienes, prevalecería el derecho de anterioridad para la cobranza de los usos.

Respecto a las regalías o derechos de monopolio, el señor obligaba a los enfiteutas a usar una serie de bienes propios de la heredad como cisternas, noria, acequias, balsas o algibe corriendo a cargo de éstos su limpieza y conservación. Así mismo, éstos pondrían los medios necesarios para su utilización haciéndose responsables de los daños. Por otra parte observamos una total omisión respecto al pago de ciertos impuestos como la sisa, o monopolios tales como mesón, horno o eras.

Lo cierto es que con ellos el titular se aseguraba unos ingresos importantes, aunque la parte de renta más sustanciosa, sin duda alguna, era la tocante a la partición de frutos. El capítulo I de la carta de población señala que los enfiteutas entregarían la cuarta parte de todo lo sembrado en tierra campa, incluida la barrilla, y la tercera parte de árboles y viñas; llevando los frutos a casa del señor una vez limpios y libres de todo gasto, y el vino a tiempo de transcolarse.

Sobre prestaciones y servicios personales, además de los ya mencionados, se indica la obligación de entregar a la señoría una gallina el día de santo Tomás, omitiéndose cualquier tipo de capitación anual sobre el ganado.

En un balance global, como anteriormente apuntábamos, se asiste a una dulcificación en lo que a la dureza señorial se refiere. La carta de población de las Atalayas, a diferencia de la de Vallonga, no contempla la obligación impuesta a los enfiteutas de reconocer la señoría directa a través de la cabrevación; tampoco se exige prestar juramento de fidelidad y homenaje al señor o sucesores. Así mismo los derechos exigidos en concepto de renta, excepto la parte tocante a la partición de frutos, también se reducen sustancialmente.

Verónica MATEO RIPOLL
(*Universidad de Alicante*)

NOTAS

- (1) Archivo Municipal de Alicante, *Privilegios y provisiones Reales*, Armario 1, Libro 60, Folios 329-375. (En adelante A.M.A., Arm., Lib., Fols.)
- (2) *Ibidem.* "Escritura de establecimiento sobre las heredades de las Atalayas y Carchofar", Fol. 364.
- (3) Gil Olcina, A. "La propiedad de la tierra en los señoríos de jurisdicción alfonsina: en *Investigaciones Geográficas* n.º 1. Instituto Universitario de Geografía. Universidad de Alicante. Alicante 1983. Pág. 7-24.
- (4) Alberola Romá, A. *Jurisdicción y Propiedad de la Tierra en Alicante. Siglos XVII y XVIII*. Alicante 1984. Pág. 478-504.
- (5) Gil Olcina, A. Op. Cit., Pág. 14.
- (6) *Ibidem.*, Pág. 8.
- (7) A.M.A., *Privilegios...*, Arm 1, Lib 60, Op. Cit Fol 336 Vto.
- (8) *Ibidem*, Fol. 336 vto-337.
- (9) *Ibidem*, Fols. 329-332 Vto.
- (10) A.M.A., Arm. 12, Lib. 65, Fols. 279-293.
- (11) A.M.A., *Privilegios...*, Op. Cit. La escritura de fundación sobre la heredad de La Vallonga, con fecha del 25 de noviembre de 1779 consta de treinta y seis capítulos (Fols. 338-363). La fecha del 15 de diciembre de ese mismo año corresponde a la carta de población otorgada sobre las Atalayas y Carchofar (Fols. 364-375).
- (12) Alberola Romá, A. Op. Cit. Pág. 498.
- (13) Chiquillo Pérez, J.A. "Aproximación al estudio del Régimen Señorial valenciano en el siglo XVIII", en *Estudis*. n.º 7. Revista de Historia Moderna. Universidad de Valencia. 1978, pág. 241-259.
- (14) Alberola Romá, a. Op. Cit. pág. 296.
- (15) Giménez López, E. *Alicante en el siglo XVIII, economía de una ciudad portuaria en el Antiguo Régimen*. Valencia, 1981. Pág. 135.
- (16) Gozávez Esteve, E. *El señorío de Benilloba*. C.A.A.M. Alcoy, 1985. Pág. 49.
- (17) Ledesma Rubio, M.ª L. "Las cartas de población medievales como fuentes de investigación" en *Metodología de la investigación científica sobre fuentes aragonesas*; Tomo II. Actas de las II jornadas celebradas en Jaca del 17 al 19 de diciembre de 1986. Inst. de Ciencias de la Educación. Universidad de Zaragoza. Zaragoza 1987. Pág. 127-165.
- (18) Gual Camarena, M. *Las Cartas Pueblas del Reino de Valencia*. Generalitat Valenciana, Valencia 1989. Pág. 15.
- (19) Pla Alberola, P. *Cartas Pueblas del Condado de Cocentaina*. Ayuntamiento de Cocentaina -Inst. Juan Gil- Albert. Alicante, 1986. Pág. XVI-XVII.
- (20) Palop, J. *Hambre y lucha antifeudal. Las crisis de subsistencia en Valencia (siglo XVIII)*. Madrid, 1977. Pág. 117.

- (21) Mora Cañada, A. *Monjes y campesinos. El Señorío de la Valldigna en los siglos XVII y XVIII*. Inst. Juan Gil-Albert e Inst. Alfons El Vell. Alicante, 1986. Pág. 183.
- (22) Ibidem. Pág. 107-113.
- (23) Ibid. Pág. 90.
- (24) A.M.A. Arm. 1, Lib. 60, *Privilegios...* Escritura de población de la Vallonga, artículo 26.